se concede por este Decreto no podrá ser superior al de unidades de construcción nacional y propiedad de la misma Naviera que operen en la linea o líneas que tenga conferenciadas.

Artículo quinto.—Uno. El beneficio de franquicia en el supuesto de buques usados estará subordinado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que la edad de los buques no supere los nueve años en el momento de solicitarse la licencia de importación.

En los supuestos excepcionales, en que se acredite la conveniencia de realizar importaciones de buques de edad superior a nueve años, podrán presentarse individualmente al Consejo de Ministros las correspondientes solicitudes de concesión del heneficio de franquicia.

b) Que la importación se efectúe en el plazo de dos años siguientes a la publicación del presente Decreto.

Dos. En el supuesto de buques nuevos, la franquicia arancelaria vendrá condicionada, asimismo, a las siguientes circunstancias:

- a) Que el buque incorpore elementos de producción nacional por valor no inferior al veinticinco por ciento del total.
- b) Que el contrato de construcción sea otorgado dentro de los dos años siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto y que la importación del buque se materialice en el plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda, previo informe del de Comercio, dispondrá la forma do acreditar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que se establecen en los artículos anteriores para la efectividad de la franquicia arancelaria concedida por este Decreto.

Articulo séptimo.—El presente Decreto entrara en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estadoy será aplicable solamente a las importaciones de buques que, con el condicionamiento establecido, se efectuen en el plazo máximo de cuatro años, contados a partir de dicha fecha de publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. ANTONIO BARRERA DE IBIMO

6347

ORDEN de 21 de marzo de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 670/1974, de 7 de marzo, sobre concesión de créditos para financiar a los astilleros españoles el capital circulante correspondiente a sus entregas de buques a armadores nacionales.

Excelentísimos señores:

Autorizada por el Decreto 670/1974, de 7 de marzo, la inclusión en el coeficiente de inversión de los créditos concedidos a los astilleros españoles con objeto de financiar el capital circulante correspondiente a sus entregas de buques a armadores nacionales, resulta necesario dictar las normas opertunas para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer le siguiente:

- 1.º El límite de crédito a que se refiere el artículo segundo del Decreto 670/1974 tendrá vigencia durante el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril y el 51 de marzo de cada año. En el transcurso de dicho período los beneficiarios podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno corresponda, que se representarán por medio de efectos aceptados por aquéllos y que habrán de vencer, como máximo, el día en que finalice el período de vigencia del mismo.
- 2.º Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto 670/1974, con sujeción a las condiciones señaladas en el mismo, presentarán en el Banco de España, a partir de 1 de enero de cada año, instancia en la que se hará constar la cifra correspondiente a los buques que hubieran entregado en el año anterior y solicitando los sea señalado el

fimite de crédito que les corresponda, según lo dispuesto en el artículo segundo de dicho Decreto, acompañando a la referida instancia certificados del valor estimado por la Sub secretaria de la Marina Mercante para la fijación de la prima a la construcción y del importe de dicha prima y de la desgravación tiscal correspondiento, así como copia de las actas de entrega de los buques.

- 3.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier moimento las comprobaciones de la actividad de los beneficiarios que juzgue convenientes y requerir la documentación complementaria que precise. La negativa o resistencia por parte de las Empresas a facilitar la información o comprobación de las operaciones determinará la supresión de los beneficios establecidos.
- 4.º Se autoriza al Banco de España para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten sobre su aplicación.
- 5.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publi cación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE, muchos años, Madrid, 21 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Exemos, Sres, Gobernador del Banço de España, Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Economía Financiera,

MINISTERIO DE TRABAJO

6348

ORDEN de 18 de marzo de 1974 para aplicación y desarrollo del Decreto 806/1973, de 12 de abril, por el que se dictan normas sobre la incorporación de los Agentes de Seguros al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

liestrisimes señores:

El Decreto 806/1973, de 12 de abril, por el que se dictan normas sobre la incorporación de los Agentes de Seguros al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en su artículo 1.º, declara comprendidos en el campo de aplicación del mismo a los que figuren integrados como tales en el Colegio Nacional Sindical de dichos Agentes de Seguros, y en su disposición final primera, número 1, establece que el Ministerio de Trabajo señalará la fecha en que tendrá efectividad la incorporación de los mencionados Agentes al indicado Régimen Especial. Por otra parte, el número uno del artículo 2.º del mencionado Decreto, determina que el Ministerio de Trabajo dictará normas especiales en relación con los Agentes de Seguros que en la fecha de efectividad del Régimen Especial citado tengan cumplidos sesentá años.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Decreto citado, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos de los Agentes de Seguros a los que se refiere el número umo del artículo 1.º del Decreto 806/1973, de 12 de abril, tendra efectos a partir del día I de abril de 1974.

Art. 2.º A los Agentes de Seguros que en la fecha de efectos determinada em el artículo anterior tuvieran cumplida la edad de sesenta años y un ejercicio profesional acreditado de diez años, al menos, con constancia del mismo, en todo caso, en el Colegio Nacional Sindical de Agentes de Seguros, les serán de aplicación las normas que a continuación se establecen, siempre que soliciten su alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos antes de finalizar el mes natural siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estados.

Primera.—Para causar las prestaciones por vejez, invalidez permanento y muerte y supervivencia, será necesario reunir, en la fecha en la que se cause la prestación, las condiciones exigidas para el derecho a la misma, si bien el período mínimo de cotización requerido en el número 2 del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, para la protección de que se trate, se entenderá cubierto siempre que se acredito una cotización efectiva de seis meses al menos, y se complete el resto de dicho período en la forma que se señala en las normas siguientes.

Segunda.—Del importe de la prestación causada según lo determinado en la norma anterior y en el momento de hacer aquélla efectiva, se deducirá una cantidad igual a las cuotas correspondientes al numero de meses que falten al Agente para completar el período mínimo de cotización aplicable según el mencionado número 2 del artículo 30 del citado Decreto, salvo que el heneficiario opte por abonar tal cantidad de una sola vez antes de hacer efectiva la prestación, mediante comunicación a la Entidad Gestora, dentro de los diez dias siguientes a la fecha de notificación de la resolución en la que se le reconozca el derecho a la prestación, debiendo hacer efectivo el importe de las cuotas dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se le comunique por dicha Entidad tal importe.

Tratándose de la pensión de vejez, se deducirá el importe de dos mensualidades de cuotas del de cada mensualidad de pensión y en las demás clases de prestaciones de pago periódico, incluidas las causadas por la muerte de un pensionista de vejez o de invalidez, que a su fallecimiento no hubiese completado el pago de las cuotas, la deducción será del importe de una mensualidad de cuotas del de cada mensualidad de pensión.

Tercera.—Para el calculo de la cantidad a satisfacer por deduccion, se tomurá como base de cotización la última aplicable al causarse la prestación y como tipo el vigente en cada momento. En el caso de que la prestación consista en una cantidad de pago único, se aplicará igual norma en cuanto a la base de cotización y, en cuanto al tipo, se tomará el vigente al causarse la prestación.

Cuarta.—Para el cálculo de la base reguladora de la prestación de que se trate, se computará las bases que hayan de tomarse para la determinación de la cantidad a satisfacer por deducción o abono de una sola vez, así como el numero de meses a que tales bases correspondan.

En el supuesto de la pensión de vejez, los periodos que correspondan a las cuotas a deducir de la prestación o abonadas de una sola vez serán computados para determinar el porcentaje aplicable para calcular la cuantía de la pensión.

Quinta.—Lo establecido en las normas precedentes dejará de ser de aplicación, y el derecho a las prestaciones a que las mismas se refieren pasará a regirse por la normativa común de este Régimen Especial, tan pronto como el período de tiempo transcurrido desde el 1 de abril de 1974 hasta la fecha en la que se cause la prestación sea igual al período mínimo de cotización exigible para la prestación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el numero 2 del articulo 93 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, el disfrute de la pensión de vejez será compatible con la actividad del Agente que se limite a la estricta conservación de la cartera que tuviese al causar la pensión, en la situación colegial prevista en el número 2 del artículo 61 del Reglamento de la Producción do Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 3 de julio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 18 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de la Seguridad * Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

6349

DECRETO 762/1974, de 14 de marzo, por el que se eliminan las dos subpartidas de la P. A. 91.06 del Arancel de Aduanas y se unifican sus derechos arancelarios.

El Decreto novecientes noventa y nueve/mil novecientes sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su acticulo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas, al amparo de dicha disposición que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Politica Arancelaria e Importación, se ha estinado conveniente eliminar las dos subpartidas de la P. A. noventa y una punto cere seis y unificar sus derechos arancelarios.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arantelaria	Articulo	Derecho arancelario
91.06	Aparatos provistos de un mecanis- mo de relojeria o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores ho- rarios, relojes de commutación,	
	etcétera)	22 %

Articulo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de maizo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Munistro de Comercio, NEMESIO, FERNANDEZ CUESTA, E. ILLANA

6350

DECRETO 108/1874, de 14 de marzo, por el que se reducen los derechos arancelarios de las posiciones 90.08-A-2-b y 90.08-C-2-c, y se reestructura la subpartida 90.07-A del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reducir los derechos arancelarios de las posiciones 90.08-A-2-b , 90.08-C-2-c y reestructurar la subpartida 90.07-A del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria